



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

**INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 17 DE MARZO DE 2023**

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	DESCRIPCIÓN
1	2006-00001	EJECUTIVO	ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE contra JOSE DARIO LOPEZ RODRÍGUEZ	REQUIERE SECUESTRE POR SEGUNDA VEZ
2	2006-00120	EJECUTIVO	OLFA OLIVEROS OLAYA contra JOSE WILINGTON FIERRO AGUIRRE	REQUIERE EN ACTUALIZACION DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
3	2016-00296	EJECUTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-COMFAMILIAR contra CAROLINA UREÑA MORENO	NO REPONE AUTO
4	2018-00233	VERBAL DE PERTENENCIA	LUZ AIDA GAITÁN PALACIOS contra JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA	OBEDECE SUPERIOR
5	2020-00144	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	ALDEMAR ARANGO GÓMEZ contra MARÍA EDILMA GARZÓN LOZADA	DECLARA INTERRUPCIÓN / NULIDAD / REANUDA PROCESO / FIJA FECHA AUDIENCIA
6	2021-00239	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra HUGO HERNAN PALACIOS GELPUD Y AURA ISABEL GELPUD ARCINIEGAS	ORDENA ELABORAR OFICIOS
7	2022-00031	EJECUTIVO	PEDRO PEREIRA FONSECA contra MILSIADES NARVAEZ GUEVARA	ORDENA ACREDITAR PAGO GRAFOLOGO

8	2022-00055	EJECUTIVO	BANCO B.B.V.A DE COLOMBIA S.A. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO MEZA CASTRO	NO REPONE REFORMA DEMANDA
9	2022-00140	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA contra DANYCA MARCELA CASTAÑEDA	REQUIERE PODERES
10	2023-00038	EJECUTIVO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL PUTUMAYO contra LILIA FABIOLA CORTES CORTES y WILMER JAMES NUPAN CASTILLO	RECHAZA DEMANDA
11	2023-00044	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A contra ORFENIO ANTONIO OCHOA CASTRILLON	INADMITE DEMANDA

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17 DE MARZO DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO

Secretaria

*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 0539

Puerto Asís, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Con auto interlocutorio N° 0399 del 01 de marzo del año en curso se designó como secuestre del vehículo de placas MGX 593 al secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, quien hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para el período 1° de abril de 2021 al 31 de marzo de 2023, no obstante, hasta la fecha no ha tomado posesión, por lo que se estima necesario requerirlo por segunda vez para lo de su cargo. Cabe advertir que por secretaría se expidió el correspondiente oficio comunicando sobre su designación, siendo notificado a la dirección electrónica juiscon.consultores@hotmail.com Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR por segunda vez al señor MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, quien fue designado como secuestre del vehículo de placas MGX 593 el 01 de marzo de 2023, con el fin de que tome posesión y cumpla con lo ordenado en la providencia prenombrada, recordándole la naturaleza y deberes de su cargo, conforme al artículo 47 del C.G.P. Por secretaría remítasele inmediatamente oficio comunicando este proveído.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE MARZO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15c801dcfe5982e52119f947f3edc19f5cdc99ea5799825130035fff482fe7f**

Documento generado en 16/03/2023 04:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL- 16/03/2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, el 13 de marzo de 2023 la parte ejecutante presenta liquidación del crédito, sin embargo, la misma presenta inconsistencias. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 0538

Puerto Asís, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés.

En orden a resolver sobre la actualización de liquidación del crédito, se **REQUIERE** a la parte demandante para que la presente nuevamente, teniendo como base, tanto el valor (\$5.569.667,70) como la fecha de corte (28 de febrero de 2019) aprobada en auto de mayo 9 de 2019¹, con el objeto de determinar el valor TOTAL de la obligación a la fecha (art. 446-4 del CGP). Para lo anterior se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE MARZO DE 2023

ALME

¹ Item 01 Folio 59 Cuaderno principal

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a7896fb35936ae078a68f83b5ecab0909a2b2ae417be16328d67df266bb1ef**

Documento generado en 16/03/2023 04:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0518

Puerto Asís, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 301 del 17 de febrero de 2023 que termina el proceso por desistimiento tácito.

No se surtió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se ha trabado la Litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente refiere que incurrió en un error humano *“por adjuntar el archivo equivocado en el mensaje remitido al correo institucional donde se notificaba al juzgado del cumplimiento de la providencia del 7 de diciembre de 2022”* (sic). Asegura que la notificación personal a la demandada fue enviada el 09 de diciembre de 2022 a su correo electrónico obrante en DATACRÉDITO EXPERIAN sin obtener pronunciamiento de la misma, pese a que el mensaje fue entregado. En la misma fecha, según relata, elaboró el memorial en el que se pretendía dar contestación a este Juzgado, tal como se puede corroborar en la cuenta Gmail de la ejecutante y puede cotejarse con el archivo Word que adjuntó; sin embargo, *“el memorial correcto no fue enviado (...) por equivocación y confusión en los documentos que reposan en la carpeta del expediente”*, cuya responsabilidad asume, pero, recalca, que en esta oportunidad hay lugar a que se subsane el error acaecido por la primacía del derecho sustancial sobre el procesal en procura del derecho de defensa y porque hubo interés de cumplir lo ordenado por el juzgado como se prueba con el historial de mensajes incluido el del 8 de febrero de 2022 en el que *“se allegan dos archivos en formato pdf que hacen alusión a la solicitud de emplazamiento y no a la notificación del cumplimiento del Auto interlocutorio No. 2176 del 7 de diciembre de 2022, que era la finalidad esperada”* (sic). Adjunta historial de mensajes remitidos a la demandada y un oficio de fecha 9 de diciembre de 2022 dirigido a este despacho, sin constancia de su envío.

Con fundamento en lo anterior, luego de transcribir jurisprudencia y normatividad que considera aplicable, solicitó revocar el Auto interlocutorio N° 301 del 17 de febrero de 2023 y disponer en su lugar, el emplazamiento de la demandada, considerando el agotamiento de los medios de búsqueda, continuando con las etapas subsiguientes.

CONSIDERACIONES

Para mantener la providencia recurrida, es pertinente indicar que las circunstancias objetivas para la declaratoria de desistimiento tácito estaban plenamente configuradas para el momento en que se adoptó la decisión, al acreditarse que el

demandante no cumplió con la carga procesal ordenada en el término concedido, mostrando total pasividad ante el requerimiento del despacho, como quiera que no allegó oportunamente información sobre la notificación electrónica practicada a la demandada, diligencias que pese a que informa fueron adelantadas oportunamente, no fueron acreditadas en el expediente sino hasta la emisión del auto que decretó el desistimiento tácito, es decir, dos meses después, y solo con ocasión del recurso de reposición interpuesto contra la dicha determinación.

Adicionalmente, el requerimiento del 9 de diciembre de 2022 se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., al constatarse la existencia de una carga procesal del demandante, consistente en la notificación de la demandada, al tratarse de un proceso iniciado hace 6 años sin que se hubiere logrado su comparecencia.

En ese orden, el Despacho estima que no son atendibles los argumentos de la recurrente y el auto recurrido no denota una decisión antojadiza o arbitraria por parte del Juzgado, sino que fue producto de la pasividad de la ejecutante al no cumplir en los términos otorgados con lo ordenado, por lo que, corolario de lo discurrido, se advierte que no hay lugar a reponer el Auto interlocutorio N° 301 del 17 de febrero de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**

NO REPONER el Auto interlocutorio N° 301 del 17 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE MARZO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528cfb279f90f9f6e2dbb6c18aaef14c7565b8a24a6900f43319893fe1906a1d**

Documento generado en 16/03/2023 04:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0537

Puerto Asís, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís, mediante auto del 21 de febrero de 2023, remitido a este Despacho el 10 de marzo de 2023, declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos contra del auto de 8 de febrero de 2022, así como del recurso de alzada formulado por la parte demandada en contra de la sentencia de la misma data, en consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís en auto del 21 de febrero de 2023, mediante el cual declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra el auto y la sentencia proferidos el día 08 de febrero de 2023.
2. Por secretaria ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
3. Dispóngase el archivo de la actuación previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE MARZO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18df3fd1085627e1632f63aa82bb8089a7a175f476b9f4fa2847f8d4b511bc60**

Documento generado en 16/03/2023 04:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0526

Puerto Asís, quince de marzo de dos mil veintitrés.

El art. 159 del CGP señala que, entre otras causales, el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá *“2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos”*.

Y dispone que la interrupción se producirá *“a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”*.

A su turno el art. 160 ídem señala que el proceso se reanuda transcurridos cinco días después de la citación del poderdante, o antes si designa nuevo apoderado.

En el presente caso actuaba como apoderado judicial del demandante el señor LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ; quien en memorial presentado el día 06 de mayo de 2021 sustituyó el poder al abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, y el despacho accedió a la solicitud reconociendo personería al prenombrado en auto del 9 de septiembre posterior.

No obstante, posteriormente se corroboró en consulta a las bases de datos de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que el señor LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ se encuentra suspendido del ejercicio de la profesión de abogado desde el 6 de mayo de 2021 hasta el 5 de mayo de 2023, es decir, incluso desde el día que sustituyó el poder¹.

Conforme al art. 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otros casos *“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*. Y sobre las nulidades del tipo de la configurada en este asunto, dispone el art. 136- 3 ídem, que se saneará si no se alega dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

De esta manera, es incontestable que se ha configurado una causal de interrupción con ocasión de la suspensión del ejercicio de la profesión del apoderado judicial del demandante, y que por tanto las actuaciones procesales adelantadas desde el 6 de mayo de 2021 -fecha en que se produjo la interrupción por el inicio de la sanción al abogado-,

¹ Ítem 24

están viciadas de nulidad, sin que se halle configurada la circunstancia señalada en el numeral 3 del art. 136 del CGP para considerarla saneada, porque la causa que generó la interrupción no ha cesado a la fecha. En consecuencia, se decretará la nulidad de lo actuado desde el auto del 9 de septiembre de 2021, ordenando rehacer las actuaciones.

Ahora bien, en consideración a que el 28 de febrero de 2023 el demandante designó un nuevo apoderado, se procederá a reconocerle personería jurídica y se reanudará el proceso acorde con el art. 160 citado.

Finalmente, como quiera que la diligencia de deslinde programada para el 10 de marzo de 2023 fue aplazada atendiendo la incapacidad médica del apoderado del demandante y la imposibilidad de su mandante de desplazarse hasta este municipio, diligencia en la que se resolvería sobre la interrupción, nulidad y reanudación del trámite -de contarse con la presencia de todos los intervinientes en este asunto-, se proveerá en esta providencia lo pertinente frente a la notificación de la demandada, la contestación de la demanda, así como sobre el reconocimiento de personería de su abogada designada ANDREA DEL ROCÍO POLO PATIÑO, según poder allegado el 4 de octubre de 2022. Así mismo, se programará nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de deslinde y amojonamiento.

Se exhortará al apoderado judicial del demandante para que conforme a los deberes que le impone el art. 78 numerales 7, 8 y 11 del CGP, informe a su poderdante con la debida antelación, la fecha fijada para la diligencia, teniendo en cuenta que ha sido suspendida en dos oportunidades por razones atribuibles a la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Declarar que en este proceso se ha configurado causal de interrupción desde el 5 de mayo de 2021.
2. Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 9 de septiembre de 2021.
3. Reconocer personería para actuar en representación del señor ALDEMAR ARANGO GÓMEZ, al abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.957.162 portador de la T.P. No. 29.306 del C.S.J., en los términos del poder conferido.
4. Reanúdese el presente trámite en virtud del poder conferido por el demandante al abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 160 del CGP.
5. Rehacer las actuaciones afectadas con la nulidad procesal.
6. Tener como notificada por conducta concluyente a la señora MARÍA EDILMA GARZÓN LOZADA del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se hayan dictado, a partir de la notificación por estados del presente proveído. (inc. 2 art. 301 del C.G.P.).
7. Tener por contestada la demanda por parte de la señora MARÍA EDILMA GARZÓN LOZADA.

8. Reconocer personería para actuar en representación de la señora MARÍA EDILMA GARZÓN LOZADA, a la abogada ANDREA DEL ROCIO POLO PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.014.382 portadora de la T.P. No. 218.981 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

9. Fijar como fecha y hora para que se lleve a cabo la diligencia de deslinde y amojonamiento el día **30 de mayo de 2023 a partir de las 09:00 A.M.** Se exhorta a las partes para que presenten a más tardar el día de la diligencia, los títulos que pretenden hacer valer como prueba. A la diligencia deberá asistir el perito CARLOS FRANCO CALDERÓN TREJOS, quien rindió la experticia allegada con la demanda. Por secretaría infórmesele lo decidido al correo electrónico avaluoscarloscalderon@gmail.com En todo caso, deberá el demandante informar la fecha señalada al mencionado perito para garantizar su asistencia. **El día de la diligencia, deberán el demandante y su apoderado judicial, presentarse en la secretaría del despacho con el fin de facilitar la ubicación del predio objeto de la misma.**

10. Exhortar al apoderado judicial del demandante para que conforme a los deberes que le impone el art. 78 numerales 7, 8 y 11 del CGP, informe a su poderdante con la debida antelación, la fecha fijada para la diligencia, teniendo en cuenta que ha sido suspendida en dos oportunidades por razones atribuibles a la parte demandante

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE MARZO DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6506a7dd390b2686918db50529cf8ec6c0760cce9abe1c8c9a02e6331f5050cd**

Documento generado en 16/03/2023 04:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL- 16/03/2023.- A despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que en el expediente digital no obra constancia de elaboración de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en auto del 06 de diciembre de 2021. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 0520

Puerto Asís – Putumayo, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Revisado el expediente se advierte que no obran los oficios comunicando las medidas cautelares ordenadas en Auto Interlocutorio N° 1446 del 06 de diciembre de 2021, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BBVA y BANCOLOMBIA sucursal Puerto Asís – Putumayo. En consecuencia se **RESUELVE**:

Por secretaría, ELABÓRESE Y REMÍTASE a las entidades respectivas, los oficios comunicando las medidas cautelares decretadas en auto del 06 de diciembre de 2021 con copia al apoderado judicial de la parte ejecutante al correo fernangonga@hotmail.com, dejando en el expediente constancia del cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE MARZO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f20addede9732b7781091f1280306e25bec68d0edb4e43a4d060e135f18ff77**

Documento generado en 16/03/2023 04:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0531

Puerto Asís, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

1° PONER en conocimiento de la parte interesada, la respuesta del Técnico Forense – Responsable de Operaciones Técnicas del Organismo de Inspección de Grafología y Documentología Forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente – Álvaro Jaramillo Ramos del 14 de marzo de 2023, mediante la cual informa que *“... la documentación se encuentra completa, las muestras manuscriturales se encuentran bien tomadas y el material extraproceso es suficiente.(...) Por tratarse de un asunto civil, en caso de no contar con amparo de pobreza, deben consignar la suma de \$491.979.20 en la cuenta corriente de BBVA 309188480 a nombre del Instituto de Medicina Legal, anotando en referencias el nombre de quien consigna y el número del proceso.”*

2° Ordenar a la parte demandada que en el término de diez (10) días acredite el pago de la suma indicada en el numeral anterior, con el fin de proceder por parte del despacho a la remisión de la documentación original al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente, a fin de que se adelante el peritaje solicitado.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE MARZO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95a2d36ba9ddfa60f805b69008b9fcfa0679023e7b056dfab11694b0c89a220**

Documento generado en 16/03/2023 04:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0514

Puerto Asís, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto interlocutorio No. 0353 del 23 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente “aclarar” la providencia recurrida porque el despacho no indicó las razones ni el respaldo jurídico para estimar que no se reformó la demanda conforme al art. 93 del CGP. Señala que esta afirmación es errada porque uno de los supuestos para legitimar la corrección de la demanda es la alteración de los hechos, y en la demanda inicial se presentaron 8 mientras que en la reforma son 10. El “nuevo hecho 1.8 “en el que se informa desconocer la existencia de algún trámite sucesional por el fallecimiento del Sr. Humberto Meza y de la identidad de sus herederos, y el “nuevo hecho 1.10” en el que se informa que se actúa con base en un poder legalmente conferido por quien tenía legitimación para hacerlo.

Indica que estos “dos nuevos hechos, corresponden a un acaecimiento, que produce efectos jurídicos con relevancia para el Derecho”, y “adicionar los hechos de la demanda, equivale a “alterar” los hechos de la misma y son “hechos” por referir una cosa que sucede, que corresponde con la demanda y que tiene relevancia jurídica (...) -para el caso- el debido proceso (...)” (sic).

Por lo anterior, solicitó revocar el auto impugnado, aceptando la reforma de la demanda y el nuevo traslado al curador.

Por secretaría se corrió traslado del recurso, sin que el curador se pronunciara.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente, se advierte frente al denominado “nuevo hecho 1.8”, que en providencia el 5 de abril de 2022 el despacho inadmitió la demanda por cuanto, entre otras cosas, no se informó “*si se ha iniciado proceso de sucesión del señor HUMBERTO MEZA CASTRO, si se desconoce ese aspecto o se ignoran los nombres de herederos determinados, deberá manifestarse en la demanda. (art. 87 C.G.P.)*”¹, y en la subsanación, se informó textualmente en el hecho 1.8. lo siguiente: “*Desconocemos si se ha abierto trámite sucesional por su fallecimiento, como también la identidad de sus herederos determinados*”². En ese orden, no habría reforma alguna, pues este punto se mantiene en lo ya informado previamente.

En lo que respecta al denominado “nuevo hecho 1.10”, veamos que el numeral 1 del artículo 93 del CGP reza “*Solamente se considerará que existe reforma de la*

¹ Ítem 02

² Ítem 03

EJECUTIVO. BANCO B.B.V.A DE COLOMBIA S.A. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO MEZA CASTRO. RAD. 865684003001-2022-00055-00

demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.” Subrayado fuera del texto.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho estima que informar que se actúa con base en un poder legalmente conferido, no corresponde a un hecho en que se funde la demanda, pues esa afirmación toca estrictamente con el derecho de postulación, siendo el poder un anexo para acreditar dicho derecho y la legitimación del ejecutante, no para fundamentar las pretensiones, que en este caso puntual refieren al pago de una obligación a cargo del ejecutado.

Así pues, el auto recurrido no denota una decisión antojadiza o arbitraria por parte del Juzgado, por lo que, corolario de lo discurredo, se advierte que no hay lugar a revocarlo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 0353 del 23 de febrero de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE MARZO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b560798a8bbebe2a18a38b8128c2487ba10eb910734d1be0df97f05f75b8933

Documento generado en 16/03/2023 04:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0532

Puerto Asís, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Previo a decidir sobre la solicitud de subrogación que se presenta en este asunto, deberá allegarse certificado de existencia y representación del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS, que permita evidenciar que la señora GRACIELA VINUEZA HIDALGO actúa en como representante legal del mismo; así como aquel correspondiente al del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, además del mandato conferido por esta entidad al FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS para su representación.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE MARZO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468cf33ccc919f12b1fb3930b1de7f23593d5fcf4f6fbbf963d766ecca8e86ed**

Documento generado en 16/03/2023 04:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0533

Puerto Asís, quince de marzo de dos mil veintitrés.

Revisada la subsanación se advierte que no se corrigieron íntegramente los defectos advertidos en el auto inadmisorio, por cuanto, respecto del numeral 1º, no se explicitó el lugar de domicilio de los demandados, sino que simplemente se informó su dirección de notificaciones, bajo un acápite que se denominó “VIII NOTIFICACIONES”, siendo aspectos diferentes el domicilio y el lugar donde recibe notificaciones una persona, como lo ha sostenido la jurisprudencia, por ejemplo, en la sentencia AC1331-2021 del 21 de abril de 2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del CGP, se RESUELVE:

1. Rechazar la demandada EJECUTIVA promovida por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO contra LILIA FABIOLA CORTES CORTES y WILMER JAMES NUPAN CASTILLO por no haber sido subsanada en debida forma.
2. Archívese la actuación dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17DE MARZO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4145444653f3a35ea0eaa0e43bd0c4a8378113f5d93260d5923e1b2204d246c5**

Documento generado en 16/03/2023 04:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0535

Puerto Asís, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse:

1.- El poder general en la escritura pública adjunta, se otorga por Jorge Iván Otálvaro Tobón; sin embargo, el mencionado, no obra como representante legal de Bancolombia, según certificado de existencia y representación que se aporta, siendo el poder allegado insuficiente para adelantar el presente trámite.

2.- La solicitud de medidas cautelares debe presentarse en archivo separado.

3. No se hace la manifestación que señala el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a que la dirección electrónica informada corresponde a la utilizada por el demandado y la forma cómo la obtuvo.

4. No se informa en poder de quién se encuentra el pagaré base de la ejecución.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE MARZO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47a8cbad8e142097c77fa2fb38eb62ac4860578286aa3f94a79f991f322935b**

Documento generado en 16/03/2023 04:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>